JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA
DEMANDANTE	MAURICIO ARISTIZABAL OSPINA
DEMANDADOS	JOSE JOAQUIN HOYOS
RADICADO	No. 63001-31-05-004-2018-00203-00
PROVIDENCIA	RESUELVE NULIDAD, MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO, RELEVA Y DESIGNA NUEVO SECUESTRE.

Procede el juzgado a resolver sobre la nulidad por indebida notificación planteada por el ejecutado, sobre la aprobación y/o modificación de la liquidación del crédito presentada por el demandante y a relevar y designar nuevo secuestre, previa las siguientes,

C O N S I D E R A CI O N E S

El 19 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago para el cobro compulsivo de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral el día 6 de octubre de 2018 (fls.75 y 76 cuaderno 1 expediente físico) (No.002 expediente electrónico).

Mediante escrito del 5 de abril de 2019 el demandado otorgó poder a un profesional del derecho para que se le tuviera notificado por conducta concluyente del proceso ejecutivo entablado en su contra (No. 23 expediente electrónico).

El 9 de abril de 2019 se reconoció poder al profesional del derecho para que representara al demandado dentro del proceso y se tuvo notificado por conducta concluyente, concediéndose el término para que retirara las copias de la demanda y sus anexos, a fin de contabilizar el término que tenía para pagar o presentar excepciones (No.24 expediente electrónico).

Conforme constancia secretarial del 10 de mayo de 2019 dentro del término concedido la parte ejecutada no pagó ni presentó excepciones (No. 28 expediente electrónico).

Mediante auto del 13 de mayo de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución, en virtud de que el demandado no propuso excepciones dentro del término de ley (No.29 expediente electrónico).

El 13 de marzo de 2020 el demandado presentó incidente de nulidad por indebida notificación, argumentando que el demandante conocía que tenía su domicilio y residencia en la ciudad de Miami, Estados Unidos y nunca informó al juzgado sobre tal circunstancia, sino que procedió a enviar las citaciones para su notificación a las direcciones que aparecían registradas en Colombia, lo cual conllevó a no recibir las citaciones de notificación (No.083 expediente judicial electrónico).

Indicó además que el demandante conocía su número celular y el correo electrónico y que solo se enteró del proceso cuando le fueron embargadas y secuestradas sus propiedades. Aportó como pruebas múltiples correos electrónicos que demuestran la comunicación constante entre él y el demandante (No.84 expediente electrónico).

El numeral 8º del artículo 133 del CGP estableció como causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma el Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

El inciso 3o del artículo 134 del CGP señaló que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa.

Tomando en cuenta que el ejecutado fue notificado por conducta concluyente tras haber conferido poder a un profesional del derecho para que obrara en su nombre y representación judicial, que revisado el escrito a través del cual se confirió poder para actuar se denota que el ejecutado tenía conocimiento del proceso entablado en su contra y que pese a tener conocimiento del asunto, dentro del término legal, no ejerció su derecho de defensa y contradicción. Por lo anterior, se declarará no probada la nulidad alegada por el ejecutado.

Revisada la liquidación del crédito presentada por el demandante (No.81 expediente electrónico) la cual no fue objetada por el ejecutado, como la misma no se encuentra acorde mandamiento de pago librado, procederá el juzgado a modificarla y actualizar su valor de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, de la siguiente manera:

Fecha Final	Fecha inicial	Días	Valor diario	Indemnización moratoria
15/07/2021	14/04/2016	1891	$22.982	$43.458.962

Concepto	Valor
Auxilio de cesantías	$1.937.508
Prima de servicios	$1.937.508
Vacaciones	$950.873
Intereses a las cesantías	$387.903
Sanción por la no consignación de las cesantías	$15.754.700
Costas proceso ordinario	$1.659.741
Total	**$66.087.195**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se modificará y aprobará la liquidación del crédito.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP, ejecutoriado este auto por secretaria se ordenará realizar la liquidación de costas impuestas dentro de la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución del crédito.

Respecto de la petición de designar nuevo secuestre (No.98 expediente electrónico), en virtud de la resolución expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Quindío, No. DESAJARR21-205 de marzo 11 de 2021, quien señaló que ningún aspirante en el Departamento del Quindío cumplió con el lleno de los requisitos establecido en el artículo 7 del acuerdo 10448 de 2015, para la modalidad de secuestre categoría 2, se relevará del cargo a la secuestre designada en el proceso, GLORIA INES HERNANDEZ TRUJILLO, y en su reemplazo se designará a otro secuestre del distrito judicial más cercano, esto es, Pereira, Risaralda (artículo 48 numeral 5º del CGP).

De acuerdo con la resolución DESAJPER21-310 del 29 de abril de 2021, se designará para tal efecto a DIEGO MAURICIO IBARRA GUEVARA, quien se localiza Calle 41 No.12-44, Dosquebradas, Risaralda, teléfono No.3122479632, correo electrónico dmibarra@utp.edu .

Como honorarios al nuevo secuestre se le fijará la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000.oo), suma que fue impuesta en la diligencia de secuestro llevada a cabo sobre el bien inmueble objeto de cautela (No.30 expediente electrónico).

A la secuestre saliente se le informará que debe rendir cuentas de su administración y hacer entrega al nuevo secuestre del bien inmueble dejado bajo su custodia, dentro del término de cinco (5) días contados al recibo de la correspondiente comunicación.

Una vez notificado el nuevo secuestre se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia Q.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la nulidad por indebida notificación presentada por el demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito realizada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena realizar la liquidación de costas de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RELEVAR del cargo a la secuestre designada en el proceso GLORIA INES HERNANDEZ TRUJILLO, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

CONCEDER el término de cinco (5) días contados al recibo de la correspondiente comunicación para que rinda cuentas de su administración y una vez posesionado el nuevo secuestre le haga entrega del bien inmueble dejado bajo su custodia. Líbrese oficio.

QUINTO: DESIGNAR como nuevo secuestre al señor DIEGO MAURICIO IBARRA GUEVARA, quien se localiza Calle 41 No.12-44, Dosquebradas, Risaralda, teléfono No.3122479632, correo electrónico dmibarra@utp.edu líbrese oficio.

Como honorarios al nuevo secuestre se le fijará la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000.oo), suma que fue impuesta en la diligencia de secuestro llevada a cabo sobre el bien inmueble señalado anteriormente (No. 30 expediente electrónico).

SEXTO: Una vez se encuentre notificado el nuevo secuestre y haya aceptado el cargo se procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de remate, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este auto.

SÉPTIMO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por el apoderado judicial del demandante anexando copia de esta providencia. El correo del apoderado demandante es abogado.diego@hotmail.com – abogadocamiloml@gmail.com – sosproteccionlegal@gmail.com - alianzalegalestrategica@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN
JUEZ

Haj

Firmado Por:

LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82f62de44ec54436dc99f76a832eaaf6a0066c30daaff220b2a9ac9c794a9933
Documento generado en 21/07/2021 07:01:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica